



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gina Paola Soto Beltrán

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 1500133330022016-0005500

Revisado el expediente se observa que el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a través de auto de 3 de junio de 2016, se declaró impedido para conocer del presente asunto en razón a que en su sentir se configuraba la causal prevista en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y ordenó remitir el proceso a este Despacho.

Al respecto, mediante providencia de 7 de julio de 2016, la suscrita se declaró también impedida y en aplicación del numeral 2º *ibidem* dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, al considerar que la causal invocada por el Juez Segundo comprendía a todos los jueces del Circuito Judicial de Tunja.

Ahora bien, a través de proveído de 11 de octubre de 2016, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Boyacá declaró infundado el impedimento propuesto y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.

No obstante, atendiendo a que este Despacho no avocó el conocimiento del proceso, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, toda vez que al mismo le correspondió por reparto de acuerdo al acta individual visible a folio 35.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

2. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

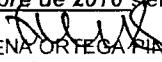

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de
hoy 28 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Wveimar Yesid Pineda Ávila y otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

RADICADO: 1500133330022016-0008000

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el impedimento planteado por la Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

EL IMPEDIMENTO

Mediante Auto de 13 de octubre del año en curso (fls. 49-50), la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P. y dispuso remitir el proceso a este Despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que confirió poder al apoderado de la parte demandante, en el *sub lite*, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para que represente con el objeto de obtener, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en la Ley 4 de 1992.

El numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, ser alguna de las partes del proceso mandataria o apoderada del juez.

No obstante, en lo referente a las causales de recusación e impedimento, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena de 7 de septiembre de 2016, aprobada mediante acta de 5 de octubre del mismo año, acogió la postura bajo la cual el impedimento debe contener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad que se plantea sea concomitante al momento de resolver el caso bajo análisis, por lo que el juez que lo declara debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En el caso *sub examine*, si bien la Juez que se declaró impedida manifestó que le confirió poder al profesional del derecho con el fin de obtener el reconocimiento y

pago de la prima especial de servicios del 30%, no acreditó que actualmente curse un proceso en el que solicite el mismo derecho, en otras palabras, la causal que adujo no cumple con las características de ser cierta y actual.

En consecuencia, el Juzgado considera que no debe marginarse del conocimiento de este asunto a la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que no se aceptará el impedimento planteado por la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

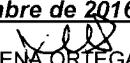
RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. En consecuencia no se avocará conocimiento en el *sub lite*.
2. Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u> de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jorge Alberto Páez Guerra y Otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

RADICADO: 1500133330022016-0009500

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el impedimento planteado por la Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

EL IMPEDIMENTO

Mediante Auto de 13 de octubre del año en curso (fls. 49-50), la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P. y dispuso remitir el proceso a este Despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que confirió poder al apoderado de la parte demandante, en el *sub lite*, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para que la represente con el objeto de obtener, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en la Ley 4 de 1992.

El numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, ser alguna de las partes del proceso mandataria o apoderada del juez.

No obstante, en lo referente a las causales de recusación e impedimento, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena de 7 de septiembre de 2016, aprobada mediante acta de 5 de octubre del mismo año, acogió la postura bajo la cual el impedimento debe contener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad que se plantea sea concomitante al momento de resolver el caso bajo análisis, por lo que el juez que lo declara debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En el caso *sub examine*, si bien la Juez que se declaró impedida manifestó que le confirió poder al profesional del derecho con el fin de obtener el reconocimiento y

pago de la prima especial de servicios del 30%, no acreditó que actualmente curse un proceso en el que solicite el mismo derecho, en otras palabras, la causal que adujo no cumple con las características de ser cierta y actual.

En consecuencia, el Juzgado considera que no debe marginarse del conocimiento de este asunto a la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que no se aceptará el impedimento planteado por la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. En consecuencia no se avocará conocimiento en el *sub lite*.
2. Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>61</u> de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Román Yesid Mojica Galvis y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00080-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 350, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.298-305 V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 01 de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Nubia Amaya y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00113-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 350, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.295-303). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹⁰
de hoy 28 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO y Otros.
DEMANDADA: Municipio de Tunja- Secretaría de Educación.
RADICADO: 150013333003201500110-00
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

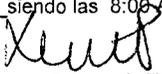
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 am) en la Sala de Audiencias B1-3** para continuar con la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín, portador de la tarjeta profesional No. 130.540 del C. S de la Judicatura como apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 119 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

C. CEREZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>28</u> <u>de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Nubia Lucía Castillo Castellano

DEMANDADA: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación; La Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 150013333003201500124-00

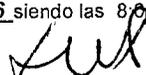
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias B1-2** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín, portador de la tarjeta profesional No. 130.540 del C. S de la Judicatura como apoderado de la, Nación Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 118 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>28</u> <u>de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

C.cerezo

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003201500133-00.
TEMA: Modifica liquidación del crédito.

En audiencia realizada el 28 de julio del corriente año, el Despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en los términos definidos en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, donde además se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (fls. 160 a 163 vuelto), sentencia que si bien fue apelada por la apoderada de la entidad demandada, dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 323 del CGP, por tanto, como no se ha suspendido el cumplimiento de dicha providencia es procedente continuar con el trámite del proceso.

En memorial radicado el 4 de agosto de 2016, el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito (fls. 166 y 166 vuelto); asimismo, la apoderada de la entidad demandada allegó la denominó como liquidación detallada de la proyección de intereses efectuada por la entidad tomando como fecha de la solicitud el 18-09-2012, cuando el pensionado allegó la declaración extrajudicial que sirvió de soporte para cancelar el retroactivo (fls. 168 a 173), liquidaciones a las que se les corrió el traslado a las partes (fl. 180), de conformidad con lo ordenado en Auto de 28 de octubre de 2016 (fls. 178 a 178 vuelto), por lo que ahora es procedente resolver sobre las liquidaciones presentadas.

La liquidación presentada por la apoderada de la UGPP, fue objeto de pronunciamiento por parte del apoderado de la parte actora (fl. 181), quien solicitó que se desestimara en la medida que no se realizó frente a la obligación que se ejecuta, esto es, los intereses moratorios, pues corresponde a lo que la entidad demandada consideró como adeudado en la Resolución No. UGM 035668 de 28 de febrero de 2012, por medio de la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia.

En la Sentencia proferida el 28 de julio del corriente año, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 166); a su vez, el Auto en mención libró mandamiento por la suma de \$5.987.858,62 pesos por concepto de intereses de plazo y moratorios, causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia (fl. 50 vuelto); por su parte, la liquidación del crédito aportada por la UGPP, contiene valores por concepto de mesadas e indexación, y por el contrario la columna de intereses aparece en ceros (fl. 171), de ahí que lo liquidado no corresponde con el concepto del crédito por el cual se libró mandamiento de pago, lo que conduce a su improbabación.

En cuanto a la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que adoptaron los parámetros señalados en la liquidación de los intereses realizada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pero solo para el capital indexado al momento de la ejecutoria de la Sentencia base de ejecución, es decir, no incluyó los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas posteriores hasta su pago, por lo que si bien dicha parte de la liquidación se ajusta a la sentencia ejecutiva, es incompleta por lo que tampoco procede su aprobación.

Sobre la modificación de la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes ejecutante y ejecutada, teniendo en cuenta que no es posible su aprobación, lo que se pasa a realizar a continuación.

El monto definido en el mandamiento de pago por el cual se profirió la sentencia de seguir adelante con la ejecución, corresponde a la suma de \$5.987.858,62 pesos, por concepto de los intereses de plazo y moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2012, esto es, no se libró mandamiento de pago por algún concepto adicional, lo que implica que dicho monto no tiene variación alguna, por tanto, como quiera que en el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se realizó al liquidación del crédito y éste es inmutable (fls. 46 a 49 vuelto), el Despacho la acoge para modificar las presentadas por las partes, y en consecuencia, el valor del saldo insoluto a la fecha de la presente providencia se mantiene de la siguiente forma:

Intereses de plazo y moratorios sobre diferencias en las mesadas causadas e indexadas a la ejecutoria de la Sentencia, desde el 26 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago)	\$5.154.698,73
Intereses de plazo y moratorios sobre diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia, desde el 26 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago)	\$833.159,89
Total Intereses de plazo y moratorios adeudados	\$5.987.858,62

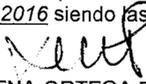
En consecuencia, la obligación objeto de ejecución con corte a 25 de noviembre de 2016, asciende a: **\$5.987.858,62 pesos.**

Por lo anterior, se dispone:

- 1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de las partes, con corte al 25 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **\$5.987.858,62 pesos.**
- 4.- Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la Sentencia de seguir adelante con la ejecución proferida el 28 de julio de 2016, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MERCHÁN TOVAR

DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICACIÓN: 15001-31-33-003-2015-00195-00

ASUNTO: copias

Frente a la solicitud con fecha de radicación 10 de noviembre de 2016 (fl.94) el apoderado de la parte demandante solicitó copias auténticas de las sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, y de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá; la constancia de ejecutoria y del poder. Además, solicita certificación del otorgamiento de personería para actuar en el proceso. Asimismo autoriza al señor MILER GERARD MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.463 de Duitama para el trámite correspondiente. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P; el Despacho dispone que se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2016 (fl.84-90), junto con la constancia de su ejecutoria, del poder otorgado a su favor (fl.1). y del auto de 4 de febrero de 2016, por el cual reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Rueda Celis (fl 33), previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015)

Finalmente, se autoriza al señor MILER GERARD MARTINEZ SANCHEZ, con Cedula de Ciudadanía N° 1.052.400.463 de Duitama., para que realice el trámite correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Kcerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARÍA MATILDE HUERTAS GONZALEZ

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Controles Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICACIÓN: 15001333300320160005300

ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por medio de apoderada judicial (fl. 67- 80); y llamó en garantía al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fl. 129-135).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Departamento de Boyacá Secretaría de Educación, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad del éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio de debe condenare al empleador a

que: "realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador", es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía es necesario en la medida que el empleador tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyo afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANALISIS Y SOLUCION DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamiento en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas,

Segunda, Subsección "B", Radicación No. 15001- 23-33-000-2012-00120-01 (2355-13), Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Controles Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del H. Tribunal Admirativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá."

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto de en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

En consecuencia, el Despacho,

tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de éste Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención". (Resalto fuera de texto).

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba si quiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP respecto del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado mediante escrituras públicas a folios 81 a 83.

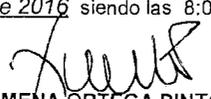
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 60 de hoy 28
de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA

Ccerez0



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Flor Esmilda López Roncancio

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICADO: 150013333003201600102-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Mediante auto de 28 de octubre de 2016 (fls. 46-47), este Despacho declaró la falta de competencia para adelantar el proceso de la referencia y dispuso remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Tunja (reparto), en razón a que la demandante desempeñaba el cargo de operaria de servicios generales, esto es, ostentaba la condición de trabajadora oficial, propia de una regulación a través de un contrato individual de trabajo. Lo anterior teniendo como fundamento los artículos 104 y 105 numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, el numeral 1º del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

El apoderado de la parte actora, interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra tal providencia (fls. 49-50), del cual se corrió el traslado correspondiente por Secretaría, por lo que es del caso entrar a resolverlo.

El recurso.

Solicitó el recurrente que se revoque el auto de 31 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia.

Como sustento de lo pedido, afirmó que de conformidad con el pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 21 de enero de 2015, el factor de competencia de la jurisdicción laboral es objetiva, toda vez que la naturaleza de la relación jurídica o los actos controvertidos, no es lo que determina la competencia, sino la descripción de la materia de controversia al sistema de seguridad social integral, y que en ese sentido se debe tener claro que *“si bien el señor Álvaro Joya (sic) no ostenta una relación legal o reglamentaria por el estado”*, la controversia propuesta por el demandante sí es competencia de los jueces administrativos, al haber sido reconocida su pensión por el sector público.

Indicó que la pretensión que se busca es la reliquidación de la mesada pensional que se encuentra a cargo de una entidad pública del sistema integral de seguridad social, la cual también expidió los actos administrativos impugnados, por lo tanto es competente la jurisdicción administrativa para declarar la nulidad de los mismos.

Señaló que de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, las controversias surgidas entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, son competencia de los jueces administrativos.

Para Resolver, se considera:

El Despacho estima pertinente reiterar las reglas de competencia previstas tanto para la jurisdicción administrativa como para la ordinaria laboral, como bien se realizó en el auto recurrido. En ese orden de ideas, el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) prevé:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que si bien la regla general establecida en el inciso primero de la disposición en cita, indicó que la jurisdicción contenciosa conoce de todas las controversias donde estén involucradas autoridades públicas, el numeral 4 limitó dicha competencia en lo referente a temas laborales, toda vez que previó que conocerá de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y de la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, de entrada descartó el conocimiento de los litigios originados en el contrato de trabajo.

Acto seguido, el artículo 105 *ibídem* señala:

“Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto)

Dicha norma complementa la inicialmente citada, toda vez que excluyó totalmente del conocimiento de la jurisdicción contenciosa los procesos laborales suscitados entre los trabajadores oficiales y las entidades de derecho público.

Ahora bien, las reglas de distribución y determinación específicas de competencia previstas en los artículos 149 a 158 del C.P.A.C.A., están supeditadas a las generales consagradas en los artículos 104 y 105 *ibidem* ya explicados, es decir, que al momento de verificar la competencia para conocer de un asunto de carácter laboral, lo primero que se debe examinar es que no se trate de un conflicto generado entre un trabajador oficial y una entidad pública.

En cuanto a la determinación de la competencia en la jurisdicción ordinaria, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, indica lo siguiente:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”

En suma, el CPACA excluyó del conocimiento de la jurisdicción contenciosa las controversias generadas entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, atendiendo a que la vinculación de los mismos es mediante contrato de trabajo, y lo realizó en plena coordinación con la norma procesal laboral, toda vez ésta ya había previsto sería la jurisdicción ordinaria la que conocería de los conflictos jurídicos derivados del contrato de trabajo.

Por otro lado, de acuerdo a lo precisado por el H. Consejo de Estado en auto de 8 de febrero de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado No. 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14), *“la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el demandante y la entidad a la cual se encontraba vinculado. Por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos”*.

Las razones expuestas previamente, permiten concluir que contrario a lo manifestado por el recurrente, la competencia para conocer de asuntos laborales, no la determina la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado ni la pretensión de impugnación de un acto administrativo, sino el tipo de vinculación del trabajador, las funciones que desempeña y la entidad en la cual labora o laboró. Adicionalmente, no puede olvidarse que la Justicia Laboral es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo, por gozar de vinculación mediante contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores oficiales.

El análisis sobre la entidad donde labora o laboró el demandante y el tipo de funciones que desempeña o desempeñó, encuentran asidero en que la ley fija en cuales entidades los servidores son trabajadores oficiales o empleados públicos, así como qué cargos los pueden desempeñar los unos o los otros por el tipo de funciones que se deben realizar, como es el caso del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, que señala que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, mientras que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales y, que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, pero los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Los mismo sucede, con el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que indica que las personas vinculadas a las empresas sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, norma dentro del cual en el parágrafo del artículo 26, señala que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Descendiendo al caso *sub examine*, de la constancia expedida por la Directora de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá (fls. 20-21), se extrae que la demandante prestó sus servicios al Hospital San Salvador de Chiquinquirá desde el 1º de octubre de 1970, hasta el 22 de abril de 2005, en el cargo de **operaria de servicios generales en calidad de trabajadora oficial**, así mismo, que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la actora la pensión de vejez con ocasión de tal condición (fl. 22).

Ahora, si bien en el expediente no obra un contrato de trabajo a través del cual la demandante se haya vinculado al Hospital San Salvador de Chiquinquirá, el hecho de que se encuentre certificado que fue una trabajadora oficial, es una razón más que suficiente para establecer que la competente para dirimir el presente conflicto es la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no se repondrá el auto de 28 de octubre de 2016.

Por otro lado, el Despacho considera necesario advertir que el auto que declara la falta de competencia no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no es susceptible de recurso de apelación, en ese sentido se declarará improcedente el interpuesto por la parte actora en subsidio del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. No reponer el auto proferido por este Juzgado el 28 de octubre de 2016, en las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actora contra el auto de 28 de octubre de 2016, proferido por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

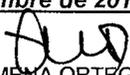
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *12* de
hoy **28 de noviembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO

Gb



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Pedro Said Otálora Muñoz.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICADO: 15001333300320160011500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Pedro Said Otálora Muñoz.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Víctor Manuel Cárdenas Valero para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

46

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 61 de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: ERNESTO ENCISO MARTINEZ

DEMANDADA: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -.

RADICADO: 1500133330032016000119

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

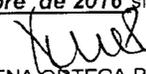
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Representante Legal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ, con tarjeta profesional No. 228.328 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del señor ERNESTO ENCISO MARTINEZ, identificado con C.C No. 14.219.278, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezozo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 61 de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELOINA TOBO SIACHOQUE.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

RADICACIÓN: 150013333011201300025-00

ASUNTO: Requiere para actualización liquidación del crédito y decreta medida cautelar.

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido un tiempo razonable sin que se actualice la liquidación del crédito, razón por la cual se requerirá a la parte ejecutante para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, proceda a su actualización.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante, en memorial obrante a folio 198, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) con NIT. 900.336.004.7, que posee en las cuentas de ahorro, corriente o CDT'S, de los bancos GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, de la sucursal Tunja.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse, al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los proceso declarativos mas no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”¹

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999,

Si bien, los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió, entre otras, las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el presente asunto no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por COLPENSIONES en las cuentas de ahorro, corriente o CDT'S de los bancos GND Sudameris, Davivienda, Bancolombia y Bogotá, sucursal Tunja, señaladas en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda

*el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.*⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento, o a COLPENSIONES, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tiene que en auto de 18 de noviembre de 2015 (fls. 189-192), se modificó la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, determinando que la obligación insoluble con corte a 31 de octubre de 2015 ascendía a la suma de \$101.150.844,65 incluidas las agencias en derecho, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, daría un total de \$151.726.266,54, a los que hay que incrementar los intereses moratorios causados con posterioridad y las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$152.000.000,00, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) con NIT. 900.336.004.7, en las cuentas de ahorro, corriente o

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

CDT'S de los bancos GNB Sudameris, Davivienda, Bancolombia y Bogotá, sucursal Tunja.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes Generales de cada una de las anteriores entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la secretaria.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>61</u> , de hoy <u>28 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria